



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500663-00  
**Demandante:** Luis Fernando Pulgarín Salas y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **KEVIN ANDRÉS PULGARÍN CHAVARRIA; ELIANA ANDREA LÓPEZ POSSO, FLOR ELEY SALAS PIEDRAHITA, SANDRA MILENA LÓPEZ SALAS, CARLOS MAURICIO SALAS PIEDRAHITA, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALAS, JUAN DIEGO PULGARÍN TABORDA, GIOVANNY PULGARÍN TABORDA y YENI PAOLA PULGARÍN TABORDA**, con ocasión de las lesiones personales y pérdida de capacidad laboral sufrida por el primero de ellos, cuando en ejercicio de sus funciones como soldado profesional el día 3 de junio de 2011, en la vereda Las Azules del municipio de Santa Fe de Antioquia, fue alcanzado por un Artefacto Explosivo Improvisado - AEI.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de orden material en la

modalidad de lucro cesante y perjuicios morales a los demandantes en su condición de madre, compañera, hermanos e hijo del soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS.

## 2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

**2.1.-** El núcleo familiar de **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** está conformado de la siguiente forma:

<b>NOMBRE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>
ELIANA ANDREA LÓPEZ POSSO	Compañera
KEVIN ANDRÉS PULGARÍN CHAVARRÍA	Hijo
FLOR ELEY SALAS PIEDRAHITA	Madre
SANDRA MILENA LÓPEZ SALAS	Hermana
CARLOS MAURICIO SALAS PIEDRAHITA	Hermano
ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALAS	Hermano
JUAN DIEGO PULGARÍN TABORDA	Hermano
GIOVANNY PULGARÍN TABORDA	Hermano
YENI PAOLA PULGARÍN TABORDA	Hermana

**2.2.-** El señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el año 2011 se desempeñaba como Soldado Profesional (SLP) adscrito al Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrío de la cuarta brigada, con sede en la ciudad de Medellín- Departamento de Antioquia.

**2.3.-** El 3 de junio de 2011, el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS en desarrollo de las órdenes impartidas, activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado (A.E.I), tipo mina antipersonal ocasionándole amputación bilateral de los miembros inferiores y lesiones oculares, entre otras.

**2.4.-** Por estos hechos el Comandante Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrío de la Cuarta Brigada, elaboró el informativo administrativo por lesiones No. 013 de 2011, donde se describen las circunstancias en que se produjo la explosión que lesionó al SLP LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS.

**2.5.-** Las lesiones del soldado profesional PULGARÍN SALAS son imputables al Ejército Nacional a título de Falla en el Servicio, por las siguientes razones:



“1.- Es imputable al Ejército Nacional al colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

2.- El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 03 de junio de 2011 en jurisdicción de la vereda Las Azules, municipio de Santafé de Antioquia, Antioquia, donde resultó herido el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con que cuenta el ejército nacional como lo son el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y demoliciones) para prevenir este tipo de accidentes.

3.- El soldado profesional PULGARÍN SALAS recibió la orden de parte del teniente Romero, Comandante del pelotón del que formaba parte, de ir a buscar agua para las labores de rancho sin previa verificación por presencia de explosivos en el sitio ordenado por parte del equipo EXE, no obstante la zona donde cayó herido se encuentra en un municipio donde existen claros indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados A.E.I.

4.- A pesar de lo anterior, la operación se hizo y el resultado fue, entre otros, la pérdida de los dos pies y posterior invalidez del soldado PULGARÍN SALAS al quedar mutilado de forma bilateral. Para el ejército nacional en este caso, primó la ejecución de la operación para el logro del objetivo, por encima de la seguridad y de la vida de sus soldados, habiendo colocado a la tropa en un riesgo superior al que normalmente es sometida, por no utilizar las herramientas técnicas con que cuenta el ejército nacional para prevenir este tipo de accidentes y por no haber destruido oportunamente el artefacto explosivo improvisado encontrado el día anterior en el área.

5.- Cuando la tropa opera en áreas con indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonales, o se dispone a cruzar un paso obligado en zona rural, o se va a construir un helipuerto, entre otros, debe tener el acompañamiento de un grupo EXDE – debidamente integrado – que permita, previamente al avance de la tropa, revisar las áreas por presencia de explosivos antes de someter a la tropa a un riesgo excepcional. Lo anterior conforme con la doctrina militar vigente para este tipo de operaciones como la que desarrollaba la víctima al momento del accidente, hecho que fue determinante para desencadenar la falla del servicio y configurar el daño causado a los demandantes.(...)”

**2.6.-** El SLP LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS y cada uno de los integrantes de su núcleo familiar están sufriendo graves daños que no están en el deber jurídico de soportar..

### **3.- Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 13, 90, 93, 94 y 214 de la Constitución Política. La convención de Ottawa ratificada mediante la Ley 554 de 2000, sus solicitudes de prórroga de plazos y la Ley 759 de 2002; el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## II.- CONTESTACIÓN

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup> a través de apoderada judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por considerar que las lesiones sufridas por el soldado LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS no son imputables a la entidad demandada.

La togada alegó como causales eximentes de responsabilidad las siguientes:

i.- Hecho de un tercero: La que se fundamentó en que el AEI que causó las graves lesiones al soldado profesional fue sembrado por el enemigo.

ii.- Inexistencia de medios probatorios: Se sustentó en que la parte actora tiene la carga de probar la responsabilidad de la entidad demandada.

iii.- Inexistencia de la obligación: Se basó en que al no ser la entidad responsable de lo sucedido no se le puede obligar al pago de una indemnización.

iv.- El daño al soldado profesional no es imputable al Estado: A su favor se adujo que no se configura una falla del servicio porque no existen elementos probatorios que lo sugieran; por el contrario, las lesiones al soldado profesional ocurrieron en el marco de una operación militar, lo que habla de la existencia de un riesgo permitido o un riesgo propio del servicio.

v.- Riesgo propio del servicio: Se basa en razonamientos similares a la anterior.

vi.- Descuento de lo pagado por la entidad: En este acápite se plantea que en caso de prosperar la demanda se debe descontar toda suma de dinero que haya sido pagada por la entidad demandada e incluso por cualquier entidad prestadoras de salud, a raíz del siniestro padecido por el actor.

<sup>1</sup> Folios 88-103 del cuaderno principal

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2015<sup>2</sup> y se admitió mediante auto de 26 de enero de 2016.<sup>3</sup>

Con auto de 29 de septiembre de 2017<sup>4</sup> se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2018<sup>5</sup>, oportunidad en la que se declaró no probada la excepción previa de caducidad, decisión contra la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que asumiera el conocimiento de la alzada. Con auto de 18 de abril de 2018<sup>6</sup> dicha Corporación confirmó la decisión.

Mediante auto de 27 de julio de 2018<sup>7</sup> se fijó el día 7 de febrero de 2019 como fecha para la continuación de la audiencia inicial. En esa diligencia se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes<sup>8</sup>. Además, se fijó el día 14 de mayo de 2019 para la celebración de audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente señalada<sup>9</sup> se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se recepcionaron unos testimonios, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 4.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 29 de mayo de 2019<sup>10</sup> reiterando lo expuesto en la demanda, en especial que la activación del artefacto explosivo improvisado por parte del señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS, que le causó graves lesiones a su integridad física, fue originado por la falla en el servicio de la entidad demandada.

<sup>2</sup> Folio 62 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 63 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 119 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 130-132 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 138-141 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 149 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 152-155 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 323-325 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 298-314 del cuaderno principal



Resaltó la importancia de los testimonios recibidos en la etapa probatoria en el presente asunto y en el desarrollo de la indagación preliminar disciplinaria No. 005/2011 adelantada por el Comandante del Batallón de Artillería No. 32. De todo ello resaltó: i) Que el grupo de militares en que se hallaba el actor no contaba con grupo EXDE para la fecha de los hechos y tampoco con canino antiexplosivo; ii) la tropa llevaba 5 días en el lugar de los hechos, lo que facilitó su localización por parte del enemigo; iii) el orden público en el lugar de los hechos era conocido por ser zona roja; iv) se cometieron errores de estrategia militar, dado que las órdenes del comando indicaban que las tropas no podían permanecer más de 24 horas en el mismo sitio, pero según las declaraciones recibidas el pelotón llevaba varios días en el sitio donde explotó el AEI.

En atención a las manifiestas faltas por parte de la entidad demandada, también solicita se revise la necesidad de aplicación de los protocolos destinados a la utilización del Grupo Exde, que en este caso fueron omitidos.

#### **4.2.- Parte demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

Con memorial del 28 de mayo de 2019, la abogada que defiende los intereses de la entidad demandada alegó alegatos de conclusión en el presente asunto. Reiteró que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la unidad frente a las actividades que debía desempeñar.

Sostuvo que, así como las demás personas que deciden ingresar al Ejército Nacional, el señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS conocía de los riesgos de la profesión y las misiones que debía enfrentar. Para tal efecto, contaba con la preparación de escuela que le permitió formar parte de una unidad operativa, dentro de la cual no existió un error militar o una mala orden que hubiese propiciado el hecho.

Finalmente, solicitó que se evalúe la configuración de la eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, al encontrarse inconsistencias en las declaraciones de los testigos, respecto al movimiento que realizó el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS cuando activó el AEI, puesto que las versiones de sus compañeros indican que hizo un movimiento no autorizado, como fue dirigirse a la quebrada, que estaba por fuera de la Base de Patrulla Móvil, a recolectar agua en su cantimplora, sin contar previamente con la autorización de su superior.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

El problema jurídico en el *sub examine* se contrae a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** y su núcleo familiar, con ocasión de las graves lesiones por él padecidas, en hechos que tuvieron lugar el 3 de junio de 2011, cuando en desarrollo de una operación militar fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado - AEI.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una

persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado".<sup>11</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la "subjetividad de la conducta de la entidad demandada", estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la EJÉRCITO Nacional.

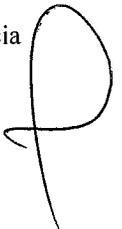
Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>13</sup>.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar".

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Por lo mismo, la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dicho que<sup>14</sup>:

“...frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>15</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>16</sup>.”

#### **5.- Caso concreto**

Luego de esbozar las anteriores precisiones jurisprudenciales, procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentran demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS, quien en su condición de soldado profesional y en el marco de una operación militar fue alcanzado por la detonación de un AEI el día 3 de junio de 2011 en la vereda Las Azules del municipio de Santa Fe de Antioquia del departamento que lleva el mismo nombre.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>15</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>16</sup> Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



En efecto, según informe administrativo por lesiones No. 013<sup>17</sup>, se tiene acreditado que para el día 3 de junio de 2011, “aproximadamente a las 14:00 horas, en la vereda las azules Jurisdicción del Municipio de Santa Fe- Antioquia, todo el personal se encontraba en la BPM (Base de Patrulla Móvil), cuando se escuchó una explosión hacia la parte sur del sector,(...) el soldado Profesional Pulgarín Salas Luis Fernando..., fue víctima de un artefacto explosivo, le informaron al Teniente Romero y aseguraron el sector, posteriormente le prestaron los primeros auxilios y se solicitó apoyo aéreo para evacuarlo (...)”.

En dicha oportunidad se clasificó la ocurrencia de la lesión en el literal C, esto es “En el servicio, por causa de heridas en combate y como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (...)”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

El 18 de octubre de 2013<sup>18</sup>, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el Acta de Junta Médica Laboral N° 63761, respecto de las lesiones sufridas por el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS en la cual se consignó:

**(...) A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**  
 EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO, SUFRIÓ LESIONES EN MIEMBROS INFERIORES Y OCULARES VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, CIRUGÍA PLÁSTICA OTORRINOLARINGOLOGÍA AUDIOMETRÍA TONALES SERIADAS, OFTALMOLOGÍA Y FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) AMPUTACIÓN BILATERAL MIEMBROS INFERIORES TRANSFEMORAL, B) CALLO ÓSEO DOLOROSO RADIO IZQUIERDO, C) LESIÓN MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO D) CICATRICES TRAUMÁTICAS EN ECORLONIA (sic) CORPORAL, E) CICATRICES TRAUMÁTICAS EN CARA, F) CEGUERA OJO IZQUIERDO, G) GLAUCOMA, Y PSEUDOFALCIA OJO DERECHO, H) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE 40 db I) TRASTORNO DE ESTRESS (sic) POSTRAUMÁTICO (...)”

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio**

INVALIDEZ  
 NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIENTO POR CIENTO (100%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 13 /05/07/2011 LITERAL (C) (...)”

<sup>17</sup> Folio 16 c. 1

<sup>18</sup> Folios 17 c. 1.



El Batallón de Infantería No. 32 General "Pedro Justo Berrío", a raíz de los hechos aquí debatidos, inició la Indagación Preliminar No. 005/2011<sup>19</sup>. Luego de recopilar los medios probatorios, con providencia del 5 de enero de 2012 se concluyó:

"(...) de las pruebas allegadas a la indagación preliminar, no se vislumbra falta disciplinaria alguna por parte del personal militar, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por el señor CT. JIMÉNEZ BOTINA JESÚS MAURICIO, Comandante de la Compañía Arpón, quien en su diligencia de declaración indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precedieron al hecho en que resultó herido el SLP. PULGARÍN SALAS LUIS FERNANDO, a quien le activaron un AEI cuando iba por agua el día 03 de junio de 2011 en el sector de la vereda Las Azules del municipio de Santafé de Antioquia.

En la diligencia de declaración dice el oficial que dio cumplimiento al reglamento de combate irregular y las características del terreno, pues la operación que se estaba desarrollando era asegurar la vereda Las Azules en donde se iba (sic) llevar a cabo la consulta electoral, recibiendo órdenes el día 27 de mayo de 2011 de parte del CT. ESCOBAR quien tenía el mando operacional, llegando al sitio el día 28 de mayo para asegurar la entrada de los jurados debido a que la zona es roja y una vez terminada la consulta el CT. ESCOBAR le indica que toca seguir en el punto porque no hay helicópteros, y además por la situación especial que se le había presentado con su permiso no le habían indicado la nueva dirección operacional, sin embargo, realizó movimientos de desubicación y tomando el dispositivo de seguridad, saliendo hasta el 1 de junio de 2011, fecha en la que se entrega el pelotón al TE ROMERO.<sup>20</sup>

Aunque las declaraciones de algunos soldados indiquen que llevaban en este sitio varios días, esta situación se justifica con la orden recibida por el TC. JIMÉNEZ BOTINA, además que por la situación que se le presentó no les habían dado nueva dirección operacional por lo que no podía continuar sin recibir instrucciones precisas. Así lo indican los soldados profesionales WILDER ANTONIO DIAZ VASQUEZ, MILLER CARVAJAL CARVAJAL, ROMAN ELIAS POSSO PIEDRAHITA y PULGARIN SALAS LUIS FERNANDO, sin embargo, esta situación está justificada en el hecho de la extracción del señor CT. JIMENEZ BOTINA, para cumplir con su cita, pues como lo dice además el TE. ROMERO en su diligencia de ratificación de informe solo llegó hasta el sitio el mismo día de los hechos, 03 de junio de 2011, a pesar que había recibido desde el 01 de junio en horas de la tarde..."<sup>21</sup>

Apoiado en lo anterior, y en otros razonamientos, el comandante del Batallón de Infantería No. 32 "General Pedro Justo Berrío", determinó que no se violaron los deberes funcionales por parte del personal militar de la Compañía Arpón y que lo sucedido corresponde a un hecho ajeno a la labor de los militares. Por tanto, ordenó la terminación y archivo de la indagación preliminar en comento.

A pesar del cierre de la anterior investigación, en el curso de la misma se recabaron pruebas relevantes que traídas al *sub examine* permiten reconstruir con alto grado de precisión cuáles eran las condiciones de la tropa y cómo se

<sup>19</sup> Folio 165 c. 1

<sup>20</sup> Folio 252 c. 1

<sup>21</sup> Folio 253 c. 1

produce el insuceso del que fue víctima el accionante señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS.

El soldado profesional RAMÓN ELÍAS POSSO PIEDRAHITA, quien hizo parte del mismo operativo, rindió declaración el 22 de septiembre de 2011. Allí informó que en el sitio donde ocurrió la explosión llevaban *“Como 4 o 5 días, no me acuerdo exactamente, porque iban a hacer un intercambio de comandantes, por eso estábamos esperando ahí para hacer un empalme.”*<sup>22</sup>. Agregó que *“primero no teníamos grupo EXDE y tampoco canino anti explosivos.”*<sup>23</sup>. Al preguntársele por qué razón se pudo haber producido el atentado contra el soldado profesional Pulgarín Salas dijo: *“Porque ya llevábamos varios días ahí y porque, se dieron cuenta el enemigo por donde era que bajábamos.”*<sup>24</sup>.

El soldado profesional EDWIN ALBEIRO ESCOBAR CARDONA, quien formó parte de la misma operación militar, rindió declaración el 22 de septiembre de 2011. Confirma la versión anterior en cuanto a que se quedaron en el mismo lugar porque el capitán JIMÉNEZ sería reemplazado por el teniente ROMERO mientras el primero iba a cumplir una diligencia judicial, aunque dice que tan solo llevaban dos días allí.<sup>25</sup>

El soldado profesional MILLER CARVAJAL CARVAJAL, que también participó en la misma operación militar, rindió declaración el 22 de septiembre de 2011. Expresó que *“En ese sector llevábamos como 5 días.”*<sup>26</sup>. Señala que la zona donde ocurrió el atentado tiene alta presencia guerrillera, particularmente milicianos que deambulan de civil recolectando información. Al indagarle sobre las causas del atentado contestó: *“De pronto por estar ahí los 5 días entonces nos cogieron la rutina.”*<sup>27</sup>.

El soldado profesional WILDER ANTONIO DÍAZ VÁSQUEZ, quien participó de dicha operación y cuya declaración se rindió en la misma fecha, señaló que el orden público en esa zona era peligroso y *“mas (sic) que todo utilizan puras minas y no lo hostigan a uno.”*<sup>28</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio 203 C. 2.

<sup>23</sup> Ib.

<sup>24</sup> Folio 204 C. 2.

<sup>25</sup> Folios 206 a 208 C. 2.

<sup>26</sup> Folio 215 C. 2.

<sup>27</sup> Folio 216 C. 2.

<sup>28</sup> Folio 219 C. 2.

El teniente CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA, quien rindió declaración el 4 de noviembre de 2011, afirmó ser el oficial que relevó al capitán JIMÉNEZ BOTINA mientras este iba a Neiva a rendir una declaración. Agregó: *“le pregunté [al capitán Jiménez] que desde que (sic) tiempo la unidad andaba sobre esos lados y él me contestó que un día antes de las elecciones del 29 de mayo, le dije que la unidad tenía que desubicarse porque era un área demasiado peligrosa y que no podía mantenerse en un sitio tanto tiempo, mi Capitán no me respondió nada...”*<sup>29</sup>.

En cuanto a las instrucciones del mando superior respecto de campos minados el mismo oficial informó que *“Las órdenes son evitar caer en rutina, realizar movimientos nocturnos y no pernoctar más de 24 horas en el mismo sitio...”*<sup>30</sup>. Al preguntársele si tenía conocimiento de la existencia de campos minados en ese lugar contestó: *“Si (sic) tenía conocimiento...”*<sup>31</sup>. Por último, señaló que el C3 MARTÍNEZ ARÉVALO le dijo que el soldado PULGARÍN SALAS se había salido de la BPM sin su autorización a recoger agua y que *“era reacio a las órdenes y que se insubordinaba de vez en cuando.”*<sup>32</sup>.

Finalmente, el día 15 de diciembre de 2011 se recibió la declaración del soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS, quien expresó que el día que sufrió el atentado le comentó al SLP. AGUDELO que iba a recoger agua a un lugar que quedaba como a 20 metros de la BPM, para lo cual pidió permiso al teniente ROMERO, quien no puso ninguna objeción. Agregó: *“entonces seguí hacia abajo a la casa de la señora en donde cogíamos agua para hacer los alimentos, más o menos a unos 20 metros que iba pasando fue que me manipularon la mina porque esta es de las que se activan por telemando, no se (sic) si la activaron por celular o por radio...”*<sup>33</sup>. Al preguntársele por el orden público en el área dijo que *“Es zona roja, hay guerrilla, la gente de la vereda es afecta a la subversión.”*<sup>34</sup>. Y, al pedirle que dijera cuál fue la causa para que se produjera el atentado contestó: *“Porque ya llevábamos varios días ahí y nos tenían analizados.”*<sup>35</sup>.

Ahora, con posterioridad al traslado para alegar de conclusión se incorporó al proceso copia de la Orden de Operaciones *“Fulgor IV”* BR04 elaborada por el Batallón de Infantería No. 32 *“Gral. Pedro Justo Berrío”*<sup>36</sup>.

<sup>29</sup> Folio 230 C. 2.

<sup>30</sup> Folio 232 C. 2.

<sup>31</sup> Ib.

<sup>32</sup> Ib.

<sup>33</sup> Folio 242 C. 2.

<sup>34</sup> Ib.

<sup>35</sup> Ib.

<sup>36</sup> Folios 369 a 381 C. 2.

Antes de entrar a examinar este documento, el Despacho precisa que si bien se anexó luego de concluida la fase probatoria, la prueba no puede ser ignorada porque se solicitó y decretó válidamente; además, si se contempla su falta de contradicción dirá el Juzgado que ello no ocurre respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional puesto que se trata de un medio de prueba documental producido por esa entidad, que fue traído al proceso por el Ejecutivo y Segundo Comandante BIPEB-32, es decir que es un medio de prueba plenamente oponible a la entidad accionada.

Pues bien, en la mencionada orden de operaciones se precisó en cuanto a soporte táctico lo siguiente: “26. Se recuerda extremar las medidas de seguridad con el manejo de artefactos explosivos; teniendo en cuenta que los terroristas recurrentemente emplean artefactos explosivos; mimetizados en objetos, vehículos, semovientes, material de comunicaciones, guerra e intendencia, etc. (...) 32. Las unidades no pueden permanecer más de 24 horas en un mismo sitio.”<sup>37</sup>

El análisis conjunto del material probatorio lleva a concluir que sí se produjo un daño antijurídico en la humanidad del soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS y que el mismo es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, en lo que respecta al daño antijurídico, está suficientemente probado que LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS, el día 3 de junio de 2011 a eso de las 14:00 horas, en la vereda Las Azules del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, fue víctima de la explosión de un AEI que le ocasionó graves lesiones en su humanidad, como son la pérdida de las extremidades inferiores, al igual que problemas visuales y auditivos, entre otros. La Junta Médica Laboral que se le practicó al demandante cuantificó en un 100% la disminución de su capacidad laboral, lo que evidencia la gravedad de las lesiones que sufrió a raíz del mencionado atentado.

En segundo lugar, el Despacho encuentra que el daño sufrido por el señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS sí es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a título de falla del servicio, puesto que se incurrió en omisiones que facilitaron que los facinerosos concretaran su propósito de atentar contra la vida del demandante. Veamos:

---

<sup>37</sup> Folios 373 y 374 C. 2.

Desde que se concibió la Orden de Operaciones "Fulgor IV" BR04 elaborada por el Batallón de Infantería No. 32 "Gral. Pedro Justo Berrío"<sup>38</sup>, los mandos militares eran plenamente conscientes del alto riesgo al que estarían enfrentados sus hombres por la utilización que los integrantes de las guerrillas hacían de artefactos explosivos. Así lo dejaron plasmado en dicha hoja de ruta, pero además así lo corroboraron el teniente CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA y los diferentes soldados profesionales que participaron en la operación militar y que declararon en la investigación interna adelantada por el Ejército Nacional, dado que todos ellos fueron contestes en afirmar que la zona era altamente peligrosa porque de preferencia los integrantes de la guerrilla utilizaban Artefactos Explosivos Improvisados - AEI.

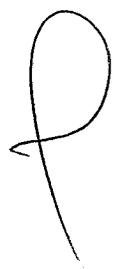
Ahora, si esto era así, si los mandos militares tenían conocimiento del alto riesgo de que sus efectivos fueran blanco de AEI, no se entiende por qué razón al pelotón que integraba el demandante LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS se le envió al área de operaciones sin contar con un Equipo EXDE. Resulta un contrasentido que en la orden de operaciones se recuerde extremar las medidas de seguridad en el manejo de artefactos explosivos, pero al mismo tiempo se envíe a ese grupo de militares a un lugar sin el apoyo humano y logístico que brindan esos equipos de explosivos y demoliciones, que en buena medida garantizan la seguridad de la tropa al revisar previamente lugares como la Base de Patrulla Móvil, en cuyos alrededores terminó afectado el demandante por la detonación de un AEI.

El interrogante que surge, según el contexto acreditado, es el siguiente: ¿El Ejército Nacional tenía el deber de suministrar un equipo EXDE al pelotón al que estaba adscrito el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS?

El Juzgado considera que sí. Al estar enterados los altos mandos del Ejército Nacional que en la zona rural del municipio de Santa Fe de Antioquia la guerrilla de las FARC acostumbraba sembrar minas antipersona para detener el accionar de la fuerza pública, lo mínimo que se ha debido hacer es brindarle el acompañamiento de un equipo EXDE, el que si bien no puede garantizar en un 100% que los militares no serán lastimados por la detonación de AEI, sí reduce en gran medida el riesgo al que están expuestos los soldados

---

<sup>38</sup> Folios 369 a 381 C. 2.



profesionales y en generales los militares que deben actuar en ese teatro de operaciones.

De otra parte, se constató que el pelotón al que pertenecía el soldado profesional LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS permaneció acantonado en la misma zona por alrededor de cinco días, lo cual fue así confirmado por la casi totalidad de los militares que declararon en la investigación interna adelantada por el Ejército Nacional. Algunos de los soldados profesionales se refirieron a un tiempo inferior, específicamente de dos días, sin embargo, la opinión mayoritaria indica que llevaban asentados en ese lugar más de cinco días, hipótesis que es la que cobra más fuerza en atención a que es sostenida por el teniente CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA, quien al recibirle el mando de la tropa al capitán JIMÉNEZ BOTINA no pudo ocultar su sorpresa al enterarse que llevaban todos esos días en el mismo lugar.

La preocupación del teniente CARLOS ALFONSO ROMERO MOLINA tiene un fundamento objetivo, como es que en la Orden de Operaciones "Fulgor IV" BR04 elaborada por el Batallón de Infantería No. 32 "Gral. Pedro Justo Berrío"<sup>39</sup>, quedó expresamente prohibido permanecer más de 24 horas en un mismo sitio. Esta medida es lo que en la milicia se conoce como desubicación, y con ella se busca evitar que el enemigo logre determinar las rutinas o los movimientos cotidianos de la tropa, pues si logra precisarlos podrá con mayor facilidad organizar y ejecutar con éxito atentados en contra de la fuerza pública.

Bien lo dijo el soldado profesional aquí demandante, infortunadamente en la zona rural de Santa Fe de Antioquia hay presencia guerrillera, de modo que sus integrantes o milicianos ya tenían bien estudiada a la unidad militar gracias a que por alrededor de cinco días habían permanecido en el mismo lugar. Este conocimiento le permitió a las FARC organizar y ejecutar con éxito el atentado del que fue víctima el señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS.

Nótese, además, que según la declaración rendida por PULGARÍN SALAS el 15 de diciembre de 2011, a poco tiempo de haber sufrido el atentado y sin oportunidad para pensar que ideó una versión a su favor ante una eventual demanda indemnizatoria, el AEI que detonó a su paso y le ocasionó tan serias lesiones, no fue activado por presión sino por telemando, esto es accionado por

---

<sup>39</sup> Folios 369 a 381 C. 2.

celular u otro mecanismo remoto obviamente manipulado por integrantes de los grupos armados ilegales que delinquían en la zona.

Es decir, que la activación del AEI por telemando es una clara evidencia de que los guerrilleros verdaderamente tenían bien estudiados a los militares, y que sabían que tarde o temprano uno o varios militares tendrían que movilizarse a la fuente de agua más cercana a aprovisionarse del preciado líquido, momento que sería el propicio para perpetrar el atentado, como de hecho ocurrió con el actor, quien fue alcanzado por la onda explosiva, perdiendo en el acto las dos extremidades inferiores y sufriendo serias lesiones en los órganos de la visión y de la audición, sin olvidar otras lesiones de consideración en otras partes de su cuerpo.

Este análisis, que se apoya en los medios de prueba regular y oportunamente recabados, lleva al Juzgado a determinar, como ya se dijo, que los accionantes sufrieron un daño antijurídico, representado en las graves lesiones que padeció el señor LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS, y que el mismo es imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, gracias a que la parte demandada, con respecto al pelotón al que pertenecía el soldado profesional demandante, incurrió cuando menos en dos omisiones graves, una relativa a no haberles suministrado un grupo EXDE no obstante saber que el área de operaciones se trataba de un terreno con fuerte presencia guerrillera y lo peor, con minas antipersona sembradas por doquier, y la otra referida a que los mandos militares que estaban dirigiendo la operación omitieron la práctica de la desubicación, ya que llenos de excesiva confianza decidieron permanecer en el mismo lugar por algo así como cinco días, lo que facilitó a los integrantes de la guerrilla preparar y ejecutar con éxito el atentado que con explosivos produjo tantos daños en la humanidad del soldado profesional PULGARÍN SALAS.

La defensa, con la esperanza de romper el probado nexo de causalidad entre el daño antijurídico padecido por el soldado profesional PULGARÍN SALAS y las omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, acude a la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y los riesgos propios del servicio, hipótesis que cumplidos sus presupuestos tienen la potencialidad de evitarle a la administración el pago de cuantiosas indemnizaciones.

En criterio de este operador judicial ninguna de esas defensas se prueba en el *sub lite*. La culpa exclusiva de la víctima, sustentada en que el soldado

profesional lesionado fue alcanzado por el AEI cuando abandonó sin autorización la BPM para ir por un poco de agua, sin importar que fuera para su propio consumo o para cocinar, es inaceptable. Para comenzar no está claro que haya hecho ese movimiento sin autorización, pues en su versión dejó claro que previamente solicitó autorización de su superior; ahora, si se admite que no solicitó permiso para dirigirse a dicho lugar, sería un total despropósito considerar que él fue el único responsable de lo que le sucedió, pues aprovisionarse de agua no es una actividad reprochable, a lo que se suma el hecho que lo determinante de la ocurrencia del atentado son las omisiones en que incurrió la administración en este caso, en particular la no asignación de un equipo EXDE y la falta de desubicación de la tropa.

El mismo razonamiento sirve de soporte a la afirmación de que el Hecho de un tercero no resulta ser de recibo en esta oportunidad, debido a que si bien los perpetradores del atentado contra el soldado profesional PULGARÍN SALAS fueron las guerrillas de las FARC, ello no habría sido factible de no ser porque la administración omitió desarrollar dos actividades preponderantes, como fueron asignar un equipo EXDE a ese grupo de militares y adelantar la táctica de desubicación permanente, según la cual no se debe permanecer en el mismo lugar por más de 24 horas, pues de ser así se le facilita a los facinerosos conocer los movimientos de la tropa, lo que de hecho los hace más vulnerables.

Y, en lo atinente a que los graves daños que sufrió el mencionado soldado profesional y desde luego sus familiares más cercanos, se debe calificar como un riesgo propio del servicio, es algo con lo que no puede estar de acuerdo este operador judicial. Indiscutiblemente los militares que voluntariamente ingresan a la fuerza pública aceptan con su posesión los riesgos que esa actividad apareja, empero ese acto de voluntad no se convierte para los mandos militares en una carta de autorización sin límites, con base en la cual puedan disponer de esos seres humanos como les parezca, privándolos de las más mínimas garantías para que el riesgo no se eleve significativamente como de hecho ocurrió en este caso.

Es claro que el riesgo al que están sometidos los militares de ser alcanzados por un AEI es en este país inherente al ejercicio de la milicia. Sin embargo, deja de ser un riesgo propio del servicio si a los militares se les envía a desarrollar una operación militar a un terreno que se sabe tiene alta presencia guerrillera y está sembrado de AEI, sin el acompañamiento de un grupo

especializado para detectar y destruir en forma controlada ese tipo de artefactos, esto solo puede calificarse como una grave omisión, como una clara falla del servicio pues si no se dispone de ese personal técnico la probabilidad de que los militares terminen afectados con esas armas de afectación indiscriminada se eleva exponencialmente.

Lo mismo acaece si los movimientos de desubicación no se llevan a cabo con la periodicidad ordenada. En estos casos ya no se trata de un riesgo propio del servicio sino de una negligencia que en el evento de producir daños en la vida o integridad física de los militares no tienen por qué ser ignorados por el juez administrativo en atención a que la víctima no tiene por qué soportar o asumir las fatales consecuencias de este tipo de omisiones.

En suma, está probado el daño antijurídico y su imputabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, motivo por el cual las pretensiones de la demanda serán acogidas, no sin antes disponer en la parte resolutive de esta providencia que las excepciones formuladas por la entidad demandada se declararán infundadas.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se le condenará al pago de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

## **6.- Indemnización de Perjuicios**

### **6.1.- Perjuicios Morales**

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima, su compañera permanente, su hijo y su progenitora para cada uno de ellos, mientras que cantidades equivalentes a 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>40</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

El Acta de Junta Médico Laboral No. 63761<sup>41</sup> de la Dirección de Sanidad estableció una disminución de la capacidad laboral del entonces soldado profesional PULGARÍN SALAS del 100%. Ese documento también deja ver las graves lesiones permanentes que en su humanidad padece el actor, toda vez que sufrió: a) amputación bilateral de miembros inferiores transfemoral, b) callo óseo doloroso radio izquierdo, c) lesión manguito rotador izquierdo d) cicatrices traumáticas en colonia corporal, e) cicatrices traumáticas en cara, f) ceguera ojo izquierdo, g) glaucoma, y pseudofaquia ojo derecho, h) hipoacusia neurosensorial bilateral de 40 bd y i) trastorno de stress (sic) postraumático,

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>41</sup> Folios 17 y 18 C. 1º



por lo que calificó sus padecimientos como afecciones que le generan invalidez y ser una persona no apta para la actividad militar.

Bajo tal contexto, la indemnización que le correspondería al demandante principal según los parámetros antes descritos se ubica en los 100 SMLMV, sin embargo, en criterio del Despacho tal compensación dese ser aumentada en otro monto igual para la víctima directa, por la mayor aflicción que produjo las condiciones precarias y negligentes a las que fue sometido el soldado profesional PULGARÍN SALAS el 3 de junio de 2011 en el desarrollo de un operativo, y que lo dejaron en una condición física y mental de gran invalidez, dependiendo incluso del auxilio de otra persona.

Además, aunque se podría reprochar la anterior determinación bajo el argumento de que en la demanda por ese factor únicamente se pidió la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que eventualmente podría constituir un fallo *extra petita*, al respecto responde este operador judicial que en el contexto del medio de control de reparación directa opera el principio de reparación integral, según el cual los perjuicios se deben indemnizar en su justa medida.

Por tanto, como en este caso se acreditó que el señor **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS**, fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado que le cercenó las dos piernas, que le produjo otras lesiones físicas, y que su vida en adelante dependerá del auxilio de otra persona por haber sido víctima de GRAN INVALIDEZ, se considera justo que los perjuicios se tasen por el doble del que normalmente recibiría una persona inválida, ya que su condición física está bastante deteriorada.

En consecuencia, al señor **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** se le reconocerá por perjuicios morales, en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A su hijo menor **KEVIN ANDRÉS PULGARÍN CHAVARRÍA**<sup>42</sup>, a su compañera permanente **ELIANA ANDREA LÓPEZ POSSO**<sup>43</sup>, y a su progenitora **FLOR**

<sup>42</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 7 del C. principal.

<sup>43</sup> Conforme a Escritura de declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial a folio 15 c. 1

**ELEY SALAS PIEDRAHITA**<sup>44</sup> se le reconocerá la suma de dinero equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De igual forma, a favor de los hermanos del lesionado **SANDRA MILENA LÓPEZ SALAS, CARLOS MAURICIO SALAS PIEDRAHITA, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALAS, JUAN DIEGO PULGARÍN TABORDA, GIOVANNY PULGARÍN TABORDA** y **YENI PAOLA PULGARÍN TABORDA**<sup>45</sup>, se les reconocerá el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos<sup>46</sup>.

### 6.2.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por daño a la salud equivalente a 400 SMLMV para la víctima directa. El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>47</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>44</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 6 del C. principal

<sup>45</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante de folio 9 a 14 del C. principal

<sup>46</sup> Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 19, 20 y 22 del C. principal

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En el *sub judice* se tiene que **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** demanda el pago de este perjuicio por las graves secuelas que le quedaron a raíz de la explosión de la mina antipersonal, frente a lo cual la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad No. 63761 determinó una disminución de la capacidad laboral de 100%.

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por la víctima directa, para lo cual se acudirá a la misma tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral, por tanto, se reconocerá el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### **6.3.- Perjuicios materiales**

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte de la aplicación de las reglas matemáticas dispuestas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo como base de liquidación el valor del salario básico del accionante cuando fue soldado profesional, el cual se aproximaba a la suma de \$1.300.000. Además, solicita que se le reconozcan las sumas de dinero necesarias para sufragar la contratación de dos personas que lo asistan en sus actividades diarias, rubro que será destinado por el resto de la vida del señor **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS**.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

En el *sub lite* se tiene que, para el 3 de junio de 2011 el señor **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional, según se desprende de lo motivado en la constancia de la Dirección de Personal de la entidad militar<sup>48</sup>.

Según concepto de la Junta Médico Laboral No. 63761 de 18 de octubre de 2013, el demandante fue calificado como no apto para la actividad militar, dada su incapacidad permanente total y su gran minusvalía, por lo que se estima procedente el reconocimiento de este perjuicio material.

Así, el perjuicio solicitado se calculará con ocasión al grado que ostentaba al momento en que la víctima directa sufrió las lesiones descritas con antelación, y teniendo en cuenta que en certificación a folio 305 del cuaderno No. 2 se expresa que el salario básico devengado correspondía para el año 2013 a la suma de \$695.660.00, este valor se tendrá en cuenta en su totalidad dado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%, además, será traído a valor presente y a esta cifra se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>49</sup>, gracias a que la víctima directa mantenía en su momento una relación laboral que gozaba de esas prerrogativas.

La indexación de ese dinero se hará con base en la fórmula que comúnmente utiliza en su jurisprudencia el Consejo de Estado. Veamos:

<sup>48</sup> Folio 304 c. 2

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

$$\begin{aligned} VR &= VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})^{50} \\ VR &= \$695.660.00 \times (105,23/79,35)^{51} \\ VR &= \$922.549.00 \end{aligned}$$

En ese sentido, junto con el aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales, el valor final para la liquidación del perjuicio material solicitado corresponde a la suma de \$1.153.186.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>52</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.153.186 \frac{(1+0.004867)^{84,19} - 1}{0.004867} = \$119.642.240.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>53</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.153.186 \times \frac{(1+0.004867)^{445,2} - 1}{0.004867(1.004867)^{445,2}} = \$209.656.479.00$$

**7.684436/0.042267150012**

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$329.298.719.00) M/CTE.**, a favor de **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS.**

En cuanto a la condena solicitada frente a la entidad demandada referente a pagar las sumas de dinero necesarias para sufragar la contratación de dos personas que lo asistan en sus actividades diarias, el Despacho señala que ello se entiende comprendido en el reconocimiento que se hace a favor de la víctima

<sup>50</sup> VR: corresponde al valor a reintegrar. VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente. IPC: Índice de Precios al Consumidor.

<sup>51</sup> El IPC inicial corresponde al de octubre de 2013 (Fecha de notificación de la Junta Médico Laboral) y el IPC final es el actual- octubre de 2020.

<sup>52</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 84.19 meses).

<sup>53</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 445.2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 42 años de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 6, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 37.1 años).



directa por el doble de lo que normalmente se reconoce a una persona que pierde la totalidad de su capacidad laboral.

## 6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su defensa sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

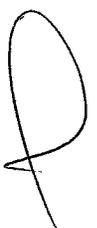
### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** y sus familiares aquí demandantes, con motivo de las lesiones que padeció el día 3 de junio de 2011 cuando en desarrollo de una operación militar fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado - AEI.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS** las siguientes sumas de dinero: i) DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales, ii) DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño a la salud y iii) TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$329.298.719.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.



A favor de **KEVIN ANDRÉS PULGARÍN CHAVARRIA** en calidad de hijo de la víctima, **ELIANA ANDREA LÓPEZ POSSO** como compañera permanente y de la señora **FLOR ELEY SALAS PIEDRAHITA** como madre de la víctima directa la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

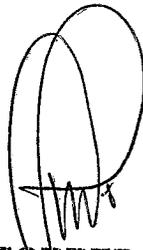
Y para los señores **SANDRA MILENA LÓPEZ SALAS, CARLOS MAURICIO SALAS PIEDRAHITA, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALAS, JUAN DIEGO PULGARÍN TABORDA, GIOVANNY PULGARÍN TABORDA** y **YENI PAOLA PULGARÍN TABORDA**, en calidad de hermanos de **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS**, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos Electrónicos
Parte demandante: ccecas@gmail.com; contacto@horacioperdomoyabogados.com;
Parte Demandada: shirdifa@hotmail.com; Gilma.diaz@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: